

la pena de inhabilitación en lo concerniente a la privación definitiva del cargo y la consiguiente pérdida de la condición de Magistrado del condenado». Por ello, no cabe poner en duda el efectivo alcance de la decisión adoptada con respecto a la pérdida de miembro de la Carrera Judicial del condenado, que aparece incluso reconocido en el Real Decreto cuestionado, cuando provee expresamente sobre el «reintegro» a la misma del beneficiario del indulto.

Sin embargo, ya en este punto será de indicar que en el curso de la tramitación de este indulto el Tribunal Sentenciador ha mantenido dos posiciones claramente opuestas:

a) Cuando el condenado solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia (y así lo advierte el voto particular del Presidente de la misma Sala Segunda que recoge «los argumentos expuestos por los Magistrados disidentes del criterio adoptado por la mayoría de la Sala General») el Tribunal la deniega por Auto de 28 de octubre de 1999, basándose entre otros argumentos en «el hecho de que su ejecución no frustraría la finalidad perseguida con la solicitud de indulto».

Quedaba claro, por lo tanto, que la ejecución de la sentencia dejaba intactas las posibilidades discrecionales del indulto, es decir: Que tal ejecución no recortaba el posible contenido de la eventual concesión del mismo.

b) En cambio en el Auto de 18 de enero de 2001 la ejecución de la pena se erige en obstáculo para su posible indulto. Lo que en el Auto anterior resultaba inocuo se convierte ahora en límite reglado que cercena las posibilidades de otorgarlo, haciendo depender su viabilidad de: «Algo tan aleatorio como la mayor o menor rapidez con que puedan cumplirse las formalidades administrativas para el efectivo cumplimiento de las penas», o incluso de «la mayor o menor celeridad con que el órgano jurisdiccional acordase la ejecución de la sentencia» (voto particular discrepante).

La misma Resolución de la Sala de 13 de marzo pasado, advirtiendo que las competencias del Gobierno y del Tribunal Sentenciador más que compartidas son sucesivas, destaca que se ejercen en fases diferentes: En un primer momento por el Gobierno, y después, en una fase posterior por el Tribunal (artículo 31 de la Ley del Indulto. Razonamiento jurídico 2.º). Y ocurre que de admitirse la tesis del Auto de 18 de enero pasado, esa inicial competencia del Gobierno iría precedida de una decisión anterior del Tribunal Sentenciador que predeterminaría el posible contenido discrecional del indulto.

Lo expuesto implica, sin que ello suponga que este Tribunal de Conflictos revise en modo alguno la interpretación que la Sala Sentenciadora ha dado al artículo 4 de la Ley del Indulto, que ha de llegarse a la conclusión de que no estamos ante una manifiesta infracción de la misma que habilite al Tribunal Sentenciador para ejercer el control de legalidad en los términos señalados anteriormente.

Sexto.—En el mismo Auto de 18 de enero pasado, y ya en otro sentido, el Tribunal Sentenciador entiende que el antecedente penal derivado de la pena indultada impide la reintegración de un Juez en la carrera —artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial—, destacando que la efectividad del reintegro «necesitará el concurso del Consejo General del Poder Judicial, que es el único organismo que podría reintegrar a un Juez al que ha dado previamente de baja en el escalafón».

La conclusión a que se llega en el Auto de 18 de enero de 2001 viene a coincidir hasta cierto punto con el voto particular en el que se estima que, puesto que «los antecedentes penales del indulto, indudablemente, no pueden ser borrados por la gracia del indulto, es evidente que el control sobre su incidencia en el régimen estatutario del condenado por su condición de miembro de la Carrera Judicial, no corresponde al Tribunal Sentenciador, sino al Consejo General del Poder Judicial. Por tanto, las valoraciones sobre tal incidencia son ajenas a este Tribunal».

La cuestión ahora planteada sale del ámbito natural del indulto —penas, artículo 1 LI— para entrar en el terreno de las consecuencias jurídico-administrativas del indulto.

Ha de recordarse que la Constitución, precisamente para garantizar la independencia del Poder Judicial, desapoderó al Poder Ejecutivo de funciones que tradicionalmente venía ejerciendo en aquel ámbito, creando el Consejo General del Poder Judicial al que, después de una previsión genérica de competencias, se atribuyen funciones «en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario» (artículo 122.2).

Así las cosas, y siendo indudable que el indultado había perdido la condición de Magistrado a consecuencia de ejecución de sentencia penal, hay que entender que su reingreso en la Carrera Judicial —principios latentes en los artículos 380 y siguientes de la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985— reclama una decisión del Consejo General del Poder Judicial que, obviamente, será susceptible de impugnación jurisdiccional por la vía adecuada. En consecuencia,

FALLAMOS

Declaramos que la competencia sobre el alcance del indulto otorgado a don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella, en relación con la pena ejecutada, corresponde al Gobierno, debiendo deferirse las cuestiones relativas a su reintegro a la Carrera Judicial al Consejo General del Poder Judicial, que procederá en consecuencia en el ejercicio de sus competencias.

Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio.

Vocales: Don Rodolfo Soto Vázquez, don Pedro Antonio Mateos García, don José Luis Manzanares Samaniego, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Voto particular concurrente de los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, y don José Luis Manzanares Samaniego, en la sentencia número 6/2001, de 13 de junio de 2001, en el Conflicto número 4/2001.

Se aceptan los antecedentes de hecho, así como los fundamentos de Derecho en lo que en estos últimos sean compatibles con el siguiente razonamiento:

Fundamento de Derecho

Nada hay que objetar a la literalidad misma del fallo en cuanto respeta expresamente las competencias que correspondan al Consejo General del Poder Judicial en relación con la condena cuya penalidad —y sólo penalidad— es objeto del presente indulto. Resulta obvio, además, que dicho órgano de gobierno de Jueces y Magistrados habrá de intervenir en el curso de la aplicación de la gracia, como ya intervino en la ejecución de la pena de inhabilitación especial. Sucede, sin embargo, que el Consejo General no es mencionado siquiera en el Real Decreto 2392 ni es parte en este conflicto jurisdiccional, por lo que habría sido más correcto omitir tanto dicha declaración como el fundamento jurídico sexto que precede a la parte dispositiva. Cuando el Real Decreto señala que se indulta «la pena de inhabilitación especial, con todas sus consecuencias, lo que supone el reintegro a la Carrera Judicial», no se dirige al Consejo General, sino al Tribunal Sentenciador que ha de aplicar la gracia, y lo hace subrayando que aquélla se extiende a la propia privación del empleo o cargo. Sólo a esa privación como efecto más gravoso de la repetida pena de inhabilitación se puede referir, y se refiere, el debatido indulto. Dado que el Tribunal de Conflictos se pronuncia a favor de la competencia del Poder Ejecutivo para concederlo en su doble dimensión —privación del empleo o cargo y suspensión temporal para volver a obtenerlo— habría sido más acertado evitar posibles confusiones sobre lo que es ejecución de una pena (o cese de los efectos de la pena indultada) y lo que ya no conecta con el contenido estricto de la pena, sino con otras posibles secuelas de la condena misma (a través, por ejemplo, de unos antecedentes penales no afectados por el indulto).

TRIBUNAL SUPREMO

13521 SENTENCIA de 30 de mayo de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se resuelve la cuestión de competencia negativa planteada entre el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Jaén y la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, para conocer de un recurso contra una sanción de multa en materia de transportes.

En la cuestión de competencia negativa número 684/00 trabada entre el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Jaén y la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo ha dictado, en fecha 30 de mayo de 2001, sentencia que contiene el siguiente fallo:

«Fallamos: Que la competencia para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Luisa Sánchez Reyes contra la Resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, de

fecha 15 de diciembre de 1998, dictada por el Secretario general por delegación del Consejero, desestimatoria del recurso ordinario deducido contra otra de la Dirección General de Transportes de dicha Consejería, que impuso a la recurrente una sanción de multa por importe de 100.000 pesetas, corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a cuya Sección Tercera deberá remitirse las actuaciones.»

Presidente: Excelentísimo señor don Ángel Rodríguez García, Presidente de Sala.

Magistrados: Excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago y excelentísimo señor don Juan García-Ramos Iturralde.

BANCO DE ESPAÑA

13522 *RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 11 de julio de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,8611	dólares USA.
1 euro =	107,21	yenes japoneses.
1 euro =	7,4424	coronas danesas.
1 euro =	0,60780	libras esterlinas.
1 euro =	9,3164	coronas suecas.
1 euro =	1,5194	francos suizos.
1 euro =	87,71	coronas islandesas.
1 euro =	7,9825	coronas noruegas.
1 euro =	1,9470	levs búlgaros.
1 euro =	0,57376	libras chipriotas.
1 euro =	33,973	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	256,44	forints húngaros.
1 euro =	3,4440	litas lituanos.
1 euro =	0,5459	lats letones.
1 euro =	0,3968	liras maltesas.
1 euro =	3,8250	zlotys polacos.
1 euro =	25,177	leus rumanos.
1 euro =	218,7670	tolares eslovenos.
1 euro =	42,691	coronas eslovacas.
1 euro =	1.180.000	liras turcas.
1 euro =	1,6842	dólares australianos.
1 euro =	1,3102	dólares canadienses.
1 euro =	6,7165	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,1105	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,5804	dólares de Singapur.
1 euro =	1.125,03	wons surcoreanos.
1 euro =	7,1507	rands sudafricanos.

Madrid, 11 de julio de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

13523 *COMUNICACIÓN de 11 de julio de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	193,225
100 yenes japoneses	155,196
1 corona danesa	22,356
1 libra esterlina	273,751

Divisas	Cambios
1 corona sueca	17,859
1 franco suizo	109,508
100 coronas islandesas	189,700
1 corona noruega	20,844
1 lev búlgaro	85,458
1 libra chipriota	289,992
100 coronas checas	489,760
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	64,883
1 lita lituano	48,312
1 lat letón	304,792
1 lira maltesa	419,320
1 zloty polaco	43,500
100.000 leus rumanos	660,865
100 tolares eslovenos	76,056
100 coronas eslovacas	389,745
100.000 liras turcas	14,101
1 dólar australiano	98,792
1 dólar canadiense	126,993
1 dólar de Hong-Kong	24,773
1 dólar neozelandés	78,837
1 dólar de Singapur	105,281
100 wons surcoreanos	14,789
1 rand sudafricano	23,268

Madrid, 11 de julio de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

UNIVERSIDADES

13524 *RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2001, de la Universidad de Huelva, por la que se modifica el Plan de Estudios de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, que se viene impartiendo en la Escuela Politécnica Superior dependiente de esta Universidad.*

A fin de dar cumplimiento al Real Decreto 371/2001, de 6 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 27), con motivo de la modificación del catálogo de áreas de conocimiento,

Este Rectorado ha resuelto actualizar el Plan de Estudios de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, que se imparte en esta Universidad, en el sentido de sustituir en la materia troncal «Ciencias del Medio Natural», el área «Biología Vegetal» por las áreas «Fisiología Vegetal» y «Botánica» y sustituir el área «Biología Animal» por el área «Zoología».

Huelva, 15 de junio de 2001.—El Rector, Antonio Ramírez de Verger Jaén.

13525 *RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2001, de la Universidad de Huelva, por la que se modifica el Plan de Estudios de Licenciado en Filología Inglesa, que se viene impartiendo en la Facultad de Humanidades dependiente de esta Universidad.*

A fin de dar cumplimiento al Real Decreto 371/2001, de 6 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 27), con motivo de la modificación del catálogo de áreas de conocimiento,

Este Rectorado ha resuelto actualizar el Plan de Estudios de Licenciado en Filología Inglesa, que se imparte en esta Universidad, en el sentido de sustituir el área «Teoría de la Literatura» por «Teoría de la Literatura y Literatura Comparada», en la materia troncal «Teoría de la Literatura» y en la asignatura optativa «Literatura Comparada».

Huelva, 15 de junio de 2001.—El Rector, Antonio Ramírez de Verger Jaén.